



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO POR LA QUE SE DICTA INSTRUCCIÓN INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 38.1.A DE LA NORMATIVA DE LAS DIRECTRICES Y PLAN DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DEL SUELO INDUSTRIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADAS POR DECRETO 102/2006, DE 8 DE JUNIO (DG 2474/2007).

Habiendo recibido consultas del personal de la Dirección General en relación a la interpretación del artículo 38.1.a de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia, y una vez examinados los informes emitidos al respecto, entre otros por la Dirección General de Industria se ha de indicar lo siguiente:

Se considera que el apartado primero, letra a) del artículo 38 tiene una finalidad de protección del medio ambiente, con lo que ha de realizarse la siguiente distinción:

No resulta necesario apartar 200 metros del cauce a las placas fotovoltaicas, dado que estas no tienen la capacidad de contaminar el cauce.

Si es necesario apartar del cauce el transformador eléctrico que acompaña a este tipo de instalaciones, así como cualquier otro tipo de instalaciones que pudieren contaminar el cauce.

Por todo ello, este Centro Directivo en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto número 7/2003, de 7 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Ordenación del Territorio y el Decreto Nº 52/ 2005, de 13 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, en aras a procurar el máximo respeto al principio de seguridad jurídica, dicta la siguiente

RESOLUCION

Primera.- El Decreto Nº 102/2006, de 8 de junio, por el que se aprueban las "Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia" ha de interpretarse en el siguiente sentido:

El artículo 38.1.a no será de aplicación a aquellas secciones de las instalaciones de placas fotovoltaicas que cumplan con los siguientes requisitos:

Que todas aquellas instalaciones susceptibles de contaminar el cauce se sitúen fuera de la zona de 200 metros.

Que la instalación en su conjunto sea sometida al procedimiento de evaluación de su impacto sobre el medio ambiente cuando sea preceptivo.



Que se respete en todo caso lo establecido en la legislación en materia de protección del dominio público hidráulico”

Segunda.- La presente instrucción se notificará a cada Unidad Administrativa dependiente de este Centro Directivo y se expondrá en lugar visible en la Dirección General de Ordenación del Territorio, así como en la página web de dicho Centro Directivo.

Murcia, a 20 de diciembre de 2007/
El Director General de Ordenación del Territorio.

Fdo.: Ángel García Aragón

